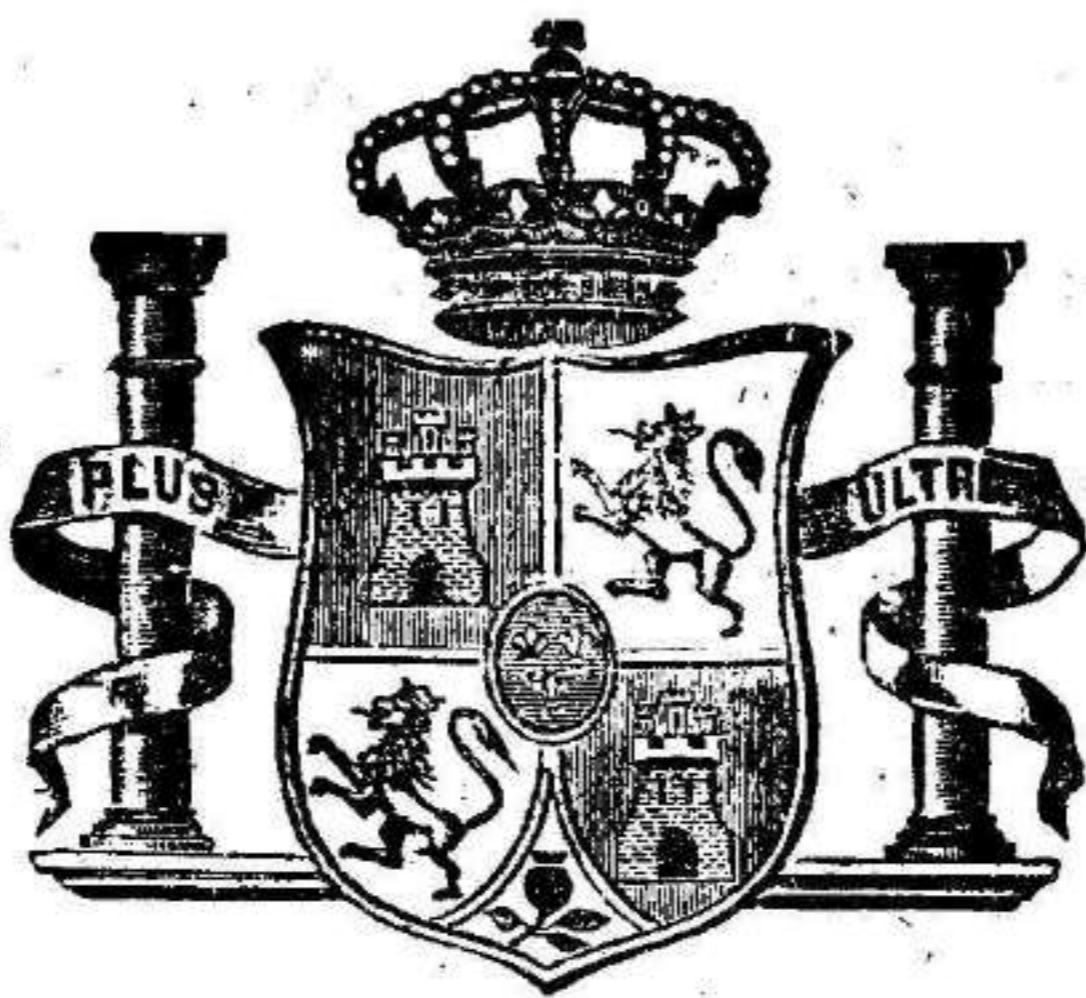


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Mayo)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se publicó la Ley de 29 de Abril anterior, relativa, en su artículo 14, al impuesto de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º, publicada en la *Gaceta* del 2, se declaró que las modificaciones contenidas en dicho artículo empezaban á regir en 15 del corriente mes.

Descueña entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que grava con el timbre especial móvil de 0,10 pesetas todos aquellos productos ó artículos que se presentan á la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo á que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar á algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanto más cuanto que no envuelven protesta contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la Ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta siempre con la buena fé de los comerciantes é inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han solicitado, que se limite la exacción del impuesto á artículos ó productos que tengan un mínimo de precio, por que ni puede hacerse distinción donde la Ley no distingue, ni el fundamento mismo del impuesto, que afecta á las diferenciaciones industriales y comerciales, base de lucro mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos ó artículos sometidos á la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su afección al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas ó distintivos especiales que expresa la Ley, corresponden á cada uno de ellos, quedando excluidos los que cada comerciante acostumbra á usar para envolver los géneros que expende, bien á granel, bien envasados á su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos ó frases de la Ley que originen dudas y sean merecedores de examen y aclaración. Y este Ministerio no podría admitir que desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden, por consecuencia, al comercio, en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la Ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no podrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando, sobre todo, que la disposición de la Ley de 5 de Agosto de 1918 que inició, para los específicos y aguas minerales, el precepto ahora extendido á todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado á la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género, por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fé de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en términos generales, el impuesto de Timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril último no grava los pro-

ductos ó artículos que se venden al por menor por lo que hace á aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento acostumbra á usar indeterminadamente para envolver los productos que expenden, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con los demás que le son similares; en la forma que expresa el citado precepto de la Ley.

2.º Que no siendo posible establecer «a priori» una clasificación ó repertorio nominativo de todos los productos sujetos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrecen al mercado, y á fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la Inspección del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo ó producto está ó no comprendido en la enunciación de la Ley ó surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abstendrá de promover expediente de defraudación, limitándose á extender un acta en que se detallen la clase y forma de presentación de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar á la duda ofrecida, acta que la Representación de la Compañía Arrendataria remitirá á esa Dirección general por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia.

3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la Ley, con arreglo á las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentación de la declaración dispuesta en la letra b) de dicho número; y

4.º Que por esa Dirección general se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas á que se refiere la disposición 2.ª de esta Real orden, adoptando desde luego, ó proponiendo, en su caso, á este Ministerio la declaración ó resolución que proceda.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1920.—Domínguez Pascual. Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 21 de Mayo).

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 107.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Antonio Mazorra, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno, para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, con motivo de la construcción del desagüe común de la Acequia de Palencia y del Canal de Alfonso XIII: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada Ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 de su Reglamento.

Palencia 26 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Antonio Mazorra.

## Servicio Agronómico.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que preceptúan el art. 25 de la vigente Ley contra las plagas del campo y el 3.º de la Real orden de 31 de Diciembre de 1909, se recuerda á todos los plan-

# CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

E. M.—Negociado 3.º

RELACION de las clases é individuos del Regimiento Infantería de Covadonga, que pasan á formar parte del Regimiento Infantería Valladolid, núm. 74, de reciente creación, en virtud de lo dispuesto por Real orden circular de 7 de Abril de 1920 (D. O. núm. 79).

CLASES.	NOMBRES.	Reemplazo.	RESIDENCIA.	
			PUEBLO.	PROVINCIA.
Cabo.....	Mariano Gutiérrez Pérez.....	1914	Villaelles.....	Palencia.
Soldado de 2.ª	José Montiel Torres.....	>	Orbó.....	>
>	José López López.....	>	Cervera.....	>
>	Mariano Blanco Gutiérrez.....	>	Meneses.....	>
>	Marcelino Abia Ortega.....	>	San Mamés.....	>
Soldado de 1.ª	Miguel Vielva Labrador.....	1916	Salinas.....	>
Soldado de 2.ª	Braulio Martín Calderón.....	>	Idem.....	>
>	Santiago Moro San Miguel.....	>	Villaumbrales.....	>
>	Vidal Ordóñez Antolín.....	>	Cabañas.....	>

Madrid 20 de Mayo de 1920.—El general, Jefe de E. M., Pedro Bazán.

telistas dedicados á la venta de vides americanas, árboles frutales y plantas de adorno en sus diversas especies, la obligación que dichas disposiciones les imponen de remitir á las oficinas de la Sección Agronómica, antes del 15 de Junio próximo, una relación detallada de las plantas que tienen, expresando con toda claridad los conceptos siguientes, que se refieren principalmente á los expendidos de vides americanas:

1.º Número y clase de las cepas madres de que disponen en la actualidad.

2.º Número y clase de los cabos que tienen en el vivero, designando separadamente los injertados y los que no lo han sido; y

3.º Variedades de la vid europea que han servido de púa en cada uno de los diferentes patrones americanos.

Palencia 26 de Mayo de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Antonio Mazorra.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia Municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Astudillo.*

Fiscal Suplente de Santoyo.

*En el partido de Baltanás.*

Fiscal de Herrera de Valdecañas.

*En el partido de Carrión.*

Juez Suplente de Ledigos.

Juez Suplente de San Llorente de la Vega.

Juez de Villalcázar de Sirga.

*En el partido de Palencia.*

Juez Suplente de Santa Cecilia del Alcor.

Juez Suplente de Villalobón.

*En el partido de Saldaña.*

Juez de Olea.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 27 de Mayo de 1920.—P. A. de la S. de G., El Seretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

## TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Don Solutor Barrientos y Hernández, Presidente accidental de la Audiencia y Tribunal Contencioso-administrativo de Palencia.

Hago saber: Que iniciado ante citado Tribunal recurso contencioso-administrativo por el Procurador D. Luis Gómez, como apoderado de D. Emilio García Cortés, propietario y vecino de Grijota, sobre que se deje sin efecto la resolución del Señor Gobernador civil de esta provincia, dictada el trece de Febrero último y notificada el veinte del propio mes, que desestimó alzada que el García Cortés dedujo contra acuerdo del Ayuntamiento de Grijota, sobre derribo de unas tapias que dicha entidad estima levantadas en terreno comunal por el García Cortés y éste en finca de su propiedad, al sitio «Camino de las Fábricas»; y cumpliendo lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la Ley de indicada jurisdicción, se anuncia por el presente la incoación del mencionado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él á la Administración.

Dado en Palencia á veinticinco de Mayo de mil novecientos veinte.—Solutor Barrientos.

## Ayuntamientos

### Dueñas.

Por espontánea dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, encargado de la Cárcel municipal de esta villa, con el sueldo anual por el primer concepto de 748 pesetas y 182 pesetas por el segundo, que el agraciado con dicho cargo percibirá de los fondos municipales por meses vencidos. Además disfrutará de una gratificación anual de 50 pesetas por limpieza y aseo de oficinas y casa y luz gratis. El desempeño de estos cargos lleva anejo el de

auxiliar los trabajos de oficina en los municipales, para lo cual el servicio de alguacilería en este caso, lo desempeñará el Voz pública de este Ayuntamiento.

Acordada por la Corporación municipal su provisión, se anuncia en este periódico oficial por término de quince días, á contar del siguiente á su publicación, para que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten las correspondientes instancias en esta Alcaldía en el papel del timbre correspondiente, ó reintegradas en legal forma.

Dueñas 26 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Agustín Masa.

En ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento, se vende en pública subasta la madera y hierro sobrantes de edificaciones y derribos que existen en los depósitos de este Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el Domingo 13 de Junio próximo á las once de su mañana en el depósito de San Agustín, donde se halla almacenado y ésta se llevará á efecto por pujas á la llana.

El pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse los que quieran tomar parte en la subasta.

Dueñas 27 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Agustín Masa.

### Boadilla de Rioseco.

*Edicto.*

D. Arturo Llera Téllez, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Boadilla de Rioseco 27 de Mayo de 1920.—Arturo Llera.

### Monzón de Campos.

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la contratación por subasta del alumbrado eléctrico público de esta localidad, se hace saber que la misma tendrá lugar en la Casa Consistorial el día diez de Junio próximo á las once de su mañana, bajo el tipo anual de ochocientas veinticinco pesetas y demás condiciones que constan en el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Monzón de Campos 26 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Pompeyo Merino.

### Baños de Cerrato.

Hallándose formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para el año actual de 1920-21, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan presentar las reclamaciones justas y pertinentes, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Baños de Cerrato 19 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

### Moratinos.

Aprobado por la Superioridad el expediente general del impuesto de consumos de este distrito, los Síndicos representantes de los gremios por todos conceptos han formado el repartimiento de consumos para el año 1920-21 y se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario de ocho días.

Moratinos 21 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Vicente Velasco.